



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4236

Esta Ley fue sancionada y promulgada el 27/12/1967.
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.974, del 03 de enero de 1968.

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Modificase el texto del artículo 122 de la Ley 2451 (original 1173), orgánica de tribunales, y sus modificatorias números 3.395/59 y 41.99/67, en la siguiente forma:

“Art. 122.- Serán de competencia de los Jueces de Paz de la campaña:

1. Los juicios sucesorios, siempre que el cuerpo de bienes no pase de veinte mil pesos.
Si el cuerpo de bienes excediese de dicha suma, o si se promovieren cuestiones sobre el derecho hereditario, sobre filiación, o sobre inclusión y exclusión de bienes, el Juez de Paz será incompetente y el asunto será remitido al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, que por orden de turno le corresponda;
2. Practicar inventario en los casos que excedan los límites de su competencia y asegurar provisionalmente los bienes, dando cuenta inmediata al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, que corresponda;
3. Desempeñar todas las comisiones que les sean conferidas por los tribunales;
4. Conocer en primera instancia, en toda acción civil y comercial, cuya importancia no exceda de veinte mil pesos;
5. Los juicios divisorios, siempre que el valor de los bienes no excediere, prima facie, de veinte mil pesos;
6. Los casos cuyo conocimiento le atribuye el Código Rural y las demás leyes;
7. En caso de urgencia, pueden decretar embargos preventivos, con cargo de elevar inmediatamente las actuaciones al tribunal competente, para conocer el proceso principal”.

Art. 2°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

D'ANDREA – Cabanillas